

## **El abuso de la libertad de expresión y sus responsabilidades**

### *Abuse of Freedom of Expression and its Liabilities*

Emma Nogales de Santivañez\*

#### **Introducción.**

La *libertad de expresión* es un derecho humano que está reconocido en la Constitución Política del Estado, en su Art. 21 inc. 3, y se halla también en tratados y convenios internacionales, de los cuales el más importante a juicio de la autora, por ser a nivel interamericano, es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969. Esta convención ha sido ratificada por Bolivia, por tanto está en la obligación de cumplirla y establecer los mecanismos necesarios para exigir, a su vez, su cumplimiento.

Los estados americanos, por su parte, para viabilizar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Convención, han creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo ante el cual pueden acudir los particulares denunciando la violación de sus derechos, después de agotar todos los recursos internos, y en caso que el Estado infractor no quiera cumplir las recomendaciones emitidas por este organismo, interviene la Corte

---

\*Abogada, docente de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Contacto: e-nogales@hotmail.com

Interamericana de Derechos Humanos a solicitud de la Comisión o de cualquier Estado. Las decisiones de la Corte Interamericana tienen efecto vinculante u obligatorio para todos los Estados que han reconocido su competencia. Bolivia aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que todos sus fallos, así como la jurisprudencia que establece, le son obligatorios.

### **¿Qué se debe entender por libertad de expresión?**

De acuerdo a lo previsto en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Este derecho comprende cuatro aspectos: a) la libertad de pensamiento, b) la libertad de buscar información e ideas, c) la libertad de difundir información e ideas; y, d) la libertad de recibir información.

La *libertad de pensamiento* abarca a la *libertad de opinión*, cuando esta última se mantiene en la mente. En tal situación no tiene restricciones. Pero cuando esa opinión es manifestada, se convierte en *libertad de expresión* y puede ser sometida a algunas restricciones.

La *libertad de buscar información* se refiere al derecho que tienen las personas a exigir información. Este derecho no es absoluto porque existen informaciones confidenciales que el Estado tiene el deber de no divulgar, pero estas restricciones deben ser establecidas por ley, siguiendo normas locales e internacionales (principio de reserva legal).

La libertad de difundir y recibir información también forma parte del derecho a la libertad de expresión y se halla ejercida generalmente por los comunicadores de radio, prensa y televisión. Esta

libertad no es absoluta, sus limitaciones se hallan en la moral y las buenas costumbres que forman parte de la convivencia en sociedad.

### **La libertad de expresión en la Convención Americana de Derechos Humanos ¿está sujeta a restricciones?**

Se puede afirmar que sí cuando se lee el Art. 13 en sus incisos: 2, 3, 4 y 5. En efecto el inciso 2 dice que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores que surgen cuando la libertad de expresión daña la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas. Pero, para que la responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) la definición legal, expresa y taxativa de esas causales, c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y, d) que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

Otro caso de restricción establecido en la Convención es el relativo a la censura previa de los espectáculos públicos en protección de la moral de la infancia y de la adolescencia.

### **Responsabilidades ulteriores.**

¿Cuáles son los requisitos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, para el establecimiento de responsabilidades ulteriores?

Se debe recordar que toda persona tiene derecho a que la ley proteja su honra, su reputación y su dignidad personal. La Consti-

tución Política del Estado en su Art. 22 protege la libertad y la dignidad de la persona, pero no existe una ley que efectivice esa protección, sobre todo en materia de dignidad. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 11 reconoce la protección del derecho a la honra y a la dignidad como verdaderos derechos humanos.

La experiencia diaria demuestra que estos derechos frecuentemente están en conflicto con la libertad de expresión. Tanto la honra, como la dignidad y la libertad de expresión son derechos humanos. ¿Cuál tendría que ser sacrificado o considerado menos importante?

La Convención a que se hace referencia tiene dos normas que tienen relación con la pregunta. Así, su Art. 14 establece el derecho de rectificación o respuesta, cuando dice:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y de la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable, que no esté protegida por inmunidades o fuero especial.

## **¿Qué dice al respecto la ley de imprenta en Bolivia?**

Esta Ley de 19 de Enero de 1925 establece en su Art. 1 “Todo hombre tiene derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley”.

Permite que los delitos de injuria y de calumnia contra los particulares queden sujetos a la sanción del Código Penal y su juzgamiento en los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el jurado de imprenta. Esto se desprende de la lectura de los artículos 13, 27 y 28 de esta ley que permiten, como se dijo, que estos delitos puedan ser planteados optativamente ante el jurado de imprenta o ante los tribunales ordinarios.

Siendo la única ley que de alguna manera regula el campo de la comunicación, porque este sector no permite que se dicte otra, sería recomendable que fuera sometida a una revisión e interpretación sobre su constitucionalidad, de tal manera que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda, por vía jurisprudencial, establecer de manera expresa responsabilidades civil y penal para sancionar delitos que dañen la honra, la reputación y la dignidad de las personas por mal uso de la libertad de expresión, tomando a este efecto en consideración lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia es vinculante para Bolivia.

## **Abuso del derecho.**

Se sabe que toda persona goza de derechos y puede ejercitarlos, pero al hacerlo no debe lesionar los derechos de los demás, esto quiere decir que una limitación al ejercicio de los derechos, está en el respeto de los derechos ajenos, para no incurrir en *abuso del derecho*.

Se dice que abusa del derecho quien, a través de él y con ocasión de su ejercicio, causa daño a un tercero. Para algunos autores este abuso se da cuando hay intención de dañar, cuando hay ausencia de un interés serio y legítimo; y, en última instancia, cuando el ejercicio anormal del derecho es contrario a su destino económico y social. La teoría del abuso del derecho ha sido aplicada por la jurisprudencia francesa en numerosos casos, así por ejemplo en el derecho de propiedad individual, el propietario tiene el derecho de elevar sus muros, pero si lo hace con el solo fin de perjudicar a su vecino, sin ninguna utilidad para sí mismo, abusa de su derecho (Romero Linares, 1994, pág. 350).

La teoría del abuso del derecho ha sido recogida también por el Tribunal Constitucional Alemán, entre cuyas facultades está regular el ejercicio adecuado de los derechos fundamentales castigando su mal uso. Concretamente, el Art. 18 de la Ley fundamental de Alemania establece “el que abusare de la libertad de opinión y en particular de la de prensa, se hará indigno de estos derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional Federal resolverá sobre la eventual privación de los mismos y el alcance de la medida” (Rivera Santivañez, 2011, pág. 61). En mérito a lo anterior, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania puede privar de un derecho fundamental cuando se ha abusado de él.

## **Responsabilidad del Estado.**

Por primera vez la Constitución Política del Estado ha hecho referencia a la responsabilidad patrimonial que tienen el Estado y los particulares, por violación de derechos fundamentales, en sus Arts. 110 y 113:

Art. 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

Art. 113.

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Lo más interesante es el párrafo II del mismo Art. 113, que establece:

En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Esta última situación podría darse cuando el Estado sea sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por haber permitido la violación de derechos fundamentales, ya sea por autoridades o funcionarios públicos.

## **Conclusión.**

Tomando en consideración lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y las facultades del Tribunal Constitucional Alemán sobre el abuso del derecho, se llega a la conclusión de que cuando en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, que es el punto que preocupa, se causa daño a un tercero en su reputación, honra y dignidad personal, se deben establecer las responsabilidades correspondientes. Esto ha sido incorporado en la normativa de la Constitución Política del Estado en sus Arts. 110 y 113, conforme se vio anteriormente, y ha sido desarrollado también en el Art. 39 del Código Procesal Constitucional que dice:

La resolución que conceda la acción [en defensa de derechos humanos], podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda.

Por tanto, en mérito a lo anteriormente dispuesto, se hace imperiosa la revisión de la Ley de Imprenta vía Tribunal Constitucional a objeto de marcar estas responsabilidades con mayor precisión en el campo del derecho a la libertad de expresión.

## Referencias

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).  
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley 254 (2012). *Código Procesal Constitucional*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley de 19 de enero de 1925. *Ley de imprenta*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- OEA. (2014). Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA: Retrieved December 13, 2016, from [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Romero Linares, R. (1994). *Derecho civil: según los “Apuntes de derecho civil boliviano” del Prof. Dr. Raúl Romero Linares* (4a ed.), colección Jurídica Guttentag, Cochabamba, Bolivia: Los Amigos del Libro.
- Santivañez, J. A. R. (2011). *Jurisdicción constitucional: Procesos constitucionales en Bolivia* (3rd ed.). Cochabamba, Bolivia: Kipus.